

**“ LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE , DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”**

**LA EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
ÁREA PROCESAL
ADMINISTRATIVO



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

<u>I.- EJECUCIÓN.....</u>	<u>3</u>
<u>II.- REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.....</u>	<u>4-9</u>
<u>A) REVISIÓN DE OFICIO.....</u>	<u>4</u>
<u>B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....</u>	<u>5</u>
• <u>CUESTIONES GENERALES.....</u>	<u>5</u>
• <u>RECURSO ALZADA.....</u>	<u>9</u>
• <u>RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN.....</u>	<u>9</u>
• <u>RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.....</u>	<u>9</u>

I. EJECUCIÓN

- Al igual que la Ley 30/1992, el **título ejecutivo** es la resolución que sirva de fundamento jurídico a la ejecución, y la Administración estará obligada a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.
- En cuanto a la **ejecutoriedad** se establecen **expresamente los actos que no son ejecutables directamente**, antes se remitía a diferentes artículos habiendo una cierta dispersión de la regulación:
 - a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.
 - b) Se trate de una resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora contra la que quepa algún recurso en vía administrativa, incluido el potestativo de reposición.
 - c) Una disposición establezca lo contrario.
 - d) Se necesite aprobación o autorización superior.
- Así mismo se establece un **nuevo apartado** que regula la ejecutoriad en casos de **obligaciones de pago derivadas de una sanción pecuniaria, multa o cualquier otro derecho que haya de abonarse a la Hacienda Pública**, estableciendo que se efectuará preferentemente, utilizando algunos de los medios electrónicos siguientes:
 - a) Tarjeta de crédito y débito.
 - b) Transferencia bancaria.
 - c) Domiciliación bancaria.

d) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

- Se mantiene la regulación a cerca de la ejecución forzosa, medios de ejecución, apremio sobre patrimonio, ejecución subsidiaria, multas coercitivas, compulsión sobre las personas y prohibición de acciones posesorias.

Tan sólo se establecen **diferencias en los términos**, pues el legislador ya no habla de recaudación en vía ejecutiva sino de **apremio** en los procedimientos de apremio sobre patrimonio) y tampoco habla de interdictos sino de **acciones posesorias**.

II.- REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

A).- REVISIÓN DE OFICIO

- Misma regulación en materia de oficio , la única **novedad** es la alusión a la Ley 40/2015 del Régimen del Sector Público en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración al declararse la nulidad de una disposición o acto.
- En cuanto a la declaración de lesividad de los actos anulables tampoco se introducen novedades con la nueva regulación.
- La suspensión también se mantiene igual, así como los límites de la revisión
- En materia de revocación de actos y rectificación de errores, **se introduce un límite temporal** no incluido en la Ley 30/1992, pues se establece la posibilidad de revocar por parte de las Administraciones públicas, **mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción**, antes se establecía “en cualquier momento”

- En materia de revisión se introduce un nuevo artículo referido a la **competencia para la revisión de oficio** de las disposiciones y de actos nulos y anulables de la administración:

En el **ámbito estatal**, serán competentes para la revisión de oficio de las disposiciones y los actos administrativos nulos y anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y disposiciones y de los actos y disposiciones dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

1.º Los Ministros, respecto de los actos y disposiciones de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

2.º Los Secretarios de Estado, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado:

1.º Los órganos a los que estén adscritos los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por el máximo órgano rector de éstos.

2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.

B).- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- **CUESTIONES GENERALES**

**LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN
“EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

- En la regulación de los **actos que ponen fin a la vía administrativa** se establecen **nuevos supuestos**:
 - e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.
 - f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.

- Además se regulan en este apartado los actos que ponen **fin a la vía administrativa en el ámbito estatal**:
 - a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.
 - b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.
 - c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.
 - d) En los Organismos públicos y entidades derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

- En cuanto a la **interposición del recurso** se establece un nuevo requisito formal, forma pues es **obligatorio consignar el código de identificación del órgano**, centro o unidad administrativa al que se dirige el recurso, , además de todos los datos obligatorios que se establece en la Ley 30/1992.

- Otra **novedad**, es que se establecen **causas de inadmisión** del recurso:
 - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

- **Novedades en cuanto a la suspensión de la ejecución** durante la fase de los recursos:
 - como novedad, es el reflejo de la inclusión de los medios electrónicos en la Administración, así pues se entiende suspendida la ejecución del acto si transcurrido **un mes dese que la solicitud de suspensión ha tenido entrada en el registro electrónico** de la Administración u Órgano competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien le compete resolver el recurso no ha dictado y **notificado** resolución expresa al respecto. (antes era desde la entrada en el registro , no electrónico, y el silencio se producía si transcurrido un mes no había resolución expresa, no se exigía la notificación.)
 - la suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando **habiéndolo solicitado previamente el interesado**, exista medida cautelar y lo efectos se extiendan a la vía contencioso-administrativa (el legislador incluye aquí esta exigencia)

- En cuanto al **trámite de audiencia** de los interesados, se establece como **novedad** que no se podrá **solicitar la practica de pruebas** cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

- En cuanto a la **resolución del recurso**, si se declara la **existencia de vicio de forma**, se retrotrae el procedimiento hasta el momento en el que el vicio fue cometido. Sin embargo se introduce como **novedad** la posibilidad de que de forma eventual pueda **acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente**.

- **Novedad: pluralidad de recursos administrativos:**
 1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, **el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial**.
 2. El **acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo**.

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.
 3. **Recaído el pronunciamiento judicial**, será comunicado a los interesados y el **órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin**

necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

- **RECURSO ALZADA**

La regulación del recurso de alzada se mantiene exactamente igual salvo en lo relativo a los plazos para interponer el recurso, como novedad la **inexistencia de plazo para interponer recurso de alzada cuando no existe acto expreso.**

- **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**

La regulación del recurso de reposición se mantiene exactamente igual salvo en lo relativo a los plazos para interponer el recurso, como novedad la **inexistencia de plazo para interponer recurso cuando no existe acto expreso.**

- **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Misma regulación, no existen modificaciones.

[PARA MÁS INFORMACIÓN SOBRE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PINCHE AQUÍ](#)

**LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN
“EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

En Madrid, 15 de diciembre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es